

## **El incumplimiento lícito del contrato por el consumidor: “El derecho de retracto”**

**Carlos Pizarro Wilson**

Profesor de Derecho Civil

**UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**

Instructor de Facultad de Derecho

**UNIVERSIDAD DE CHILE**

Si bien la expresión “incumplimiento lícito” puede sorprender, el nuevo derecho de retracto introducido en la Ley de Protección al Consumidor constituye una manifestación ejemplar de este fenómeno jurídico.<sup>1</sup> ¿Cómo aceptar en el derecho que el incumplimiento contractual carezca de consecuencias para quien ha empeñado su palabra? Sin embargo, la perplejidad tiende a desaparecer ante instituciones tradicionales del derecho contractual. Así, por ejemplo, el aforismo “la mora purga la mora”, reflejo de la excepción del contrato no cumplido, constituye un incumplimiento justificado por el artículo 1552 del Código Civil. Asimismo, pueden incluirse en las hipótesis de incumplimiento lícito la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho del acreedor.

El aumento considerable en la sociedad actual de nuevas formas de publicidad y métodos de venta destinados a captar la atención del consumidor ha desencadenado la necesidad de establecer técnicas destinadas a proteger el consentimiento informado del consumidor. Las transformaciones en la forma de vender bienes y servicios han generado ciertos peligros para el consumidor, cuya voluntad resulta más frágil en las ventas a distancia, ya sea por catálogos o por Internet o cuando enfrenta técnicas agresivas de venta. El riesgo en este tipo de ventas consiste en la ausencia de un período de reflexión destinado a adoptar una decisión informada por parte del consumidor al momento de adquirir un bien o servicio.

En presencia de una cierta desigualdad entre proveedores y consumidores debe propenderse al equilibrio en la relación de consumo. Este objetivo puede lograrse a través de un incremento de la información o permitiendo la reflexión, ya sea sobre la oportunidad de celebrar el contrato (plazo de re-

<sup>1</sup> CHABAS, Cécile, *L'inexécution licite du contrat*, Paris, LGDJ, 2002.

flexión) o de mantenerlo (plazo de retractación). La primera alternativa, en palabras de Mazeaud, ha significado que "el legislador consumerista a puesto en práctica una estrategia de disuasión contractual que se traduce en particular por un formalismo informativo extremadamente riguroso al momento de celebrar el contrato".<sup>2</sup> La segunda alternativa permite al consumidor poner término de forma unilateral al contrato en un plazo breve establecido en la ley. A esta última técnica se la denomina derecho de retracto.

El retracto constituye un fenómeno ubicuo en el derecho comparado, el cual ha sido introducido en la legislación nacional en la última reforma a la Ley de Protección al Consumidor (LPC).<sup>3</sup> Este derecho a retractarse opera cada vez que el legislador pretende proteger a la parte débil del contrato. Suele señalarse que el consumidor es la parte débil que requiere una protección, entendiendo al proveedor o profesional como un individuo sin escrúpulos listo a todo con el fin de lograr la celebración del contrato. Sin embargo, esta descripción constituye una caricatura que no responde necesariamente a la realidad de la relación de consumo. La justificación de protección al consumidor debe someterse a condiciones estrictas que permitan solucionar una real situación de desequilibrio. Un ámbito en que la legislación comparada y nacional pretenden justificada la protección del consumidor es justamente en los contratos en que no existe una presencia física de los contratantes al momento de celebrar el contrato. En este ámbito se introduce el derecho de retracto en la LPC. Esta técnica permite una disuasión contractual, al mismo tiempo que insta a precaver al consumidor de los riesgos del endeudamiento. De ahí que se vincule a un período de reflexión. El sujeto beneficiario del derecho a retractarse puede derrocar la palabra dada sin proceder a la ejecución del contrato y sin que exista responsabilidad alguna en su contra.

El desequilibrio usual entre consumidores y proveedores, ya sea por la imposibilidad de apreciar la calidad y características del bien de manera directa o en virtud de técnicas agresivas de contratación, justifican interrogarse acerca de la utilidad que puede presentar un derecho a arrepentirse a favor del consumidor.

Para efectos de proceder al análisis del nuevo derecho de retracto, me referiré a la calificación jurídica de la institución y su relación con la fuerza obligatoria del contrato. En segundo lugar, abordaré el ámbito de aplicación a fin de dilucidar las hipótesis específicas en que se contempla el ejercicio del derecho de retracto. Por último, trataré los efectos del derecho de retracto.

<sup>2</sup> MAZEAUD, Dennis, "L'attraction du droit de la consommation", en *RTD com.* 1998, p. 95.

<sup>3</sup> Ley 19.955, del 13 de julio de 2004.

## I. Calificación Jurídica

En el ordenamiento jurídico existen ciertas manifestaciones excepcionales del derecho de retracto. El artículo 2124 del Código Civil relativo al mandato señala que *“Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona”*. No concurriendo estas circunstancias, el mandatario se hará responsable en los términos del artículo 2167. Un tratamiento particular del derecho a retractarse puede encontrarse a propósito de las arras. En la venta con arras, cada uno de los contratantes tiene la facultad de retractarse, aquel que las dio, perdiéndolas, y el que las recibió, restituyéndolas dobladas.<sup>4</sup> En legislación especial es posible, también, verificar un derecho a retracto. La Ley 18.045, de Mercado de Valores, y la Ley 19.705, relativa a la Oferta Pública de Compra, disponen en los mismos términos que la aceptación de la oferta será retractable de manera total o parcial. El ejercicio del derecho de retracto podrá verificarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

En los referidos casos el derecho de retracto es excepcional y responde a situaciones específicas que no inciden en una inflexión relevante a la fuerza obligatoria del contrato, dando solución, más bien, a situaciones particulares.

Una cuestión distinta ocurre con el derecho de retracto en la LPC, cuyo artículo 3º bis, a propósito de *los derechos y deberes del consumidor*, señala:

*“El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo...”*.

La regulación del derecho de retracto en la LPC plantea un primer escollo, consistente en la necesidad de explicar su calificación jurídica.

En la dogmática coexisten dos concepciones en cuanto a la formación del consentimiento. De una parte, la explicación tradicional, según la cual el consentimiento se forma de manera instantánea. Basta el encuentro entre

---

<sup>4</sup> El artículo 1804 dispone: *“Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega”*.

la oferta y la aceptación para que se configure el vínculo contractual dando inmediata vigencia al principio de la fuerza obligatoria del contrato. En esta perspectiva el derecho de retracto interviene a la época de ejecución del contrato, colocando término de manera unilateral al acto ya formado. En este contexto el derecho de retracto se asimila al ejercicio de un derecho de resolución unilateral.

Sin embargo, para otra doctrina el derecho de retracto no opera en la fase de ejecución del contrato, sino que durante la formación evolutiva del mismo. En este caso se plantea una formación progresiva del consentimiento contractual. En este sentido se pronuncia Baillood, según el cual:

“En todas las hipótesis de derecho de arrepentimiento, aquel que se beneficia emite un primer consentimiento, pero sobre el cual podrá revenir en un plazo más o menos breve. En otros términos, cuando existe el derecho de arrepentimiento, no es suficiente que la voluntad exista al momento de la celebración del acto, todavía es necesario que después de este instante aquella se mantenga durante un cierto período”.<sup>5</sup>

Para esta doctrina el consentimiento prestado al momento de la celebración del contrato resultaría insuficiente, ya que la formación del contrato no estaría consumada. El consentimiento prestado no resulta definitivo, estando sujeto a un período de reflexión obligatorio a fin de precaver la libertad e información del consumidor. Sólo una vez expirado el plazo de retracto el consentimiento se consolidará dando nacimiento a las obligaciones y derechos emanados del contrato. De esta manera se da pleno cumplimiento al interés del legislador de otorgar al consumidor un período de reflexión en el cual deberá evaluar la oportunidad de la operación. Esta opinión es defendida por Calais-Auloy, quien sostiene que “la firma no es suficiente para la conclusión del contrato, ya que es efectuada por un consumidor cuyo consentimiento aún es embrionario. El contrato será concluido al expirar el plazo de reflexión... La facultad de renuncia no deroga la fuerza obligatoria del contrato: cuando es ejercida, el contrato no está aún concluido”.<sup>6</sup>

A las teorías esbozadas se agrega la posible confusión que puede existir entre el derecho a retractarse y otras figuras afines. En primer lugar encontramos el derecho a desahuciar todo contrato a duración indefinida. En los contratos a duración indeterminada existe siempre el derecho a ponerles término de manera unilateral. El fundamento de esta prerrogativa radica

<sup>5</sup> BAILLOD, Raymonde, “Le droit de repentir”, en *RTD civ.*, 1984, pp. 227 y ss.

<sup>6</sup> CALAIS-AULOY, Jean, “L’influence du droit de la consommation sur le droit civil des contrats”, en *RTD civ.* 1994, p. 242.

en la prohibición de comprometer indefinidamente la voluntad. La libertad del individuo pone atajo al compromiso perpetuo. A diferencia del derecho de retracto, el desahucio interviene una vez consolidada la relación jurídica, siendo exigibles los derechos y obligaciones a penas perfeccionado el contrato. En realidad el desahucio nada más permite colocar término al contrato de manera unilateral durante la ejecución del mismo. Tampoco cabe confundir el derecho de retracto con la condición suspensiva, ya que el hecho constitutivo de la condición no puede quedar supeditado a la sola voluntad de alguno de los contratantes.<sup>7</sup>

En realidad el derecho de retracto constituye una prerrogativa particular del consumidor que lo habilita para destruir el vínculo contractual. Sin embargo, no se trata de un derecho discrecional que se aplique en ambos sentidos, sino que el consumidor sólo puede poner término al contrato mientras perdura el tiempo de reflexión, estando impedido de renunciar a dicho plazo. Es decir, el consumidor tiene dos alternativas: ejercer el derecho de retracto poniendo término a la relación jurídica creada, siempre y cuando se verifique durante el plazo de reflexión, o esperar el transcurso del tiempo a fin de consolidar la relación jurídica. El consumidor no puede, en consecuencia, adelantarse a la expiración del término para darle plena eficacia al contrato, siendo el plazo un elemento irrenunciable a su favor. Se puede decir que la voluntad del consumidor es apta para destruir el acto, mas no para confirmarlo, siendo sólo el transcurso del tiempo el elemento imprescindible para posibilitar la consolidación del contrato. Puede afirmarse que la intervención determinante de la voluntad unilateral del consumidor en la destrucción de la situación contractual constituye el elemento más significativo del derecho de retracto.

En consideración a las circunstancias en que se manifiesta el consentimiento del consumidor, la facultad de retracto tiene por finalidad preservar la reflexión del beneficiario, al permitir un consentimiento informado o, al menos, otorgar un período de tiempo breve en que pueda verificarse dicha reflexión.

La regulación del derecho de retracto en la LPC parece consagrar un verdadero derecho resolutorio unilateral a favor del consumidor. Así, la voluntad del consumidor está provista del poder de infligir una excepción a la fuerza obligatoria del contrato. Aunque en la discusión parlamentaria no aparece la problemática acerca de la calificación jurídica del retracto, puede concluirse a partir del texto legal que el retracto opera una vez formado el contrato. Basta citar la primera frase del art. 3° bis, según el cual “*el*

<sup>7</sup> BAILLOD (n. 5), N° 14, p. 238.

*consumidor pondrá término unilateralmente al contrato...".* en el mismo sentido se pronuncia el art. 3° *ter*, al señalar que "se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que... *deje sin efecto el contrato con la respectiva institución*". En ambos preceptos se alude al término del contrato ya formado, siendo la voluntad unilateral del consumidor el factor determinante para resolver el contrato. Cabe concluir que el derecho de retracto en la legislación nacional implica un deterioro de la fuerza obligatoria del contrato.<sup>8</sup>

Este poder unilateral de vida y muerte sobre el contrato que detenta el consumidor requiere una regulación estricta a efectos de no introducir factores de inseguridad jurídica en el mercado. Esta necesidad de regulación justifica el análisis de las hipótesis en que procede el derecho de retracto.

## **II. Ambito de aplicación del derecho de retracto**

La aplicación del derecho de retracto debe restringirse a situaciones en que la voluntad del consumidor esté expuesta a manifestarse de manera irreflexiva o generada en un entorno agresivo de comercialización de bienes o servicios. El artículo 3° *bis* de la LPC describe las situaciones precisas en que puede ejercerse el derecho de retracto. Según este precepto, el consumidor detenta la facultad de poner término de manera unilateral al contrato en el plazo de diez días a contar de la recepción del producto o desde la contratación del servicio. A continuación el mismo artículo identifica las hipótesis específicas en que procede el derecho de retracto.

1. *"En la compra de bienes y contratación de servicios ofrecidos en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.*

*El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado en el encabezamiento".*<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Sobre la fuerza obligatoria del contrato, véase mi trabajo "Notas críticas sobre el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Fuentes e interpretación del artículo 1545 del Código Civil chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, N° 2, 2004.

<sup>9</sup> Esta hipótesis fue la primera en vista en el trámite legislativo. El artículo 3° *bis* estaba redactado de la siguiente forma: a) En la contratación de servicios de tiempo compartido. Se entiende por Contrato de Servicio de Tiempo Compartido aquel en cuya virtud se pone a disposición del usuario, por períodos convenidos, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre una unidad variable o determinada de un bien raíz, con o sin servicios de hotelería, en inmuebles ubicados en el país o en el extranjero, mediante el pago de una cantidad de dinero". En *Informe de la Comisión Economía, Fomento y Desarrollo, Boletín* 2787-03, p. 51.

De manera principal, esta primera hipótesis en que puede ejercerse el derecho de retracto por el consumidor alude a las ventas del derecho de uso en inmuebles bajo modalidad de tiempo compartido. En estas ventas el consumidor se ve expuesto a técnicas de comercialización agresivas en las cuales es usual que el consentimiento sea obtenido mediante presiones indebidas que impiden la debida reflexión. Sin embargo, el legislador no quiso restringir la aplicación de este precepto al fenómeno de "tiempo compartido", ya que la redacción del primigenio proyecto de ley varió colocando el énfasis en la forma de comercialización de bienes y servicios. En todos aquellos casos en que la venta sea realizada en reuniones cuyo objeto sea la comercialización de bienes o servicios y el consentimiento sea prestado en la misma reunión procede el derecho de retracto.

Es claro que en este ámbito la práctica de técnicas agresivas de comercialización había dado lugar a ingentes abusos en desmedro de los consumidores. Conocidas son las formas en que vendedores poco escrupulosos presionan a los incautos consumidores a fin de obtener un pago inmediato con el uso de tarjetas de crédito. Con la modificación introducida a la ley se pondrá término a estas situaciones abusivas, al permitir la retractación del consumidor en el plazo de diez días desde la celebración del contrato respectivo.

Luego de identificar el ámbito de aplicación, se explicita la forma de hacer efectivo el derecho de retracto. Para la plena eficacia de la retractación deberá enviarse carta certificada al proveedor en el domicilio indicado en el contrato. Para efectos de la fecha, la carta deberá ser despachada antes de expirar el plazo de diez días. Alguna impropiedad en el lenguaje se detecta para contabilizar el plazo para ejercer el derecho de retracto. Según previene el art. 3° bis a), la carta debiera ser despachada dentro de los diez días siguientes a la "recepción del producto" o desde "la prestación del servicio"; sin embargo, en el caso de ventas de derechos de uso y goce, como es el caso en el "tiempo compartido", no existe recepción de producto alguno y tampoco se trata de la prestación de un servicio. De ahí que el plazo deba comenzar a correr desde la fecha de celebración del contrato respectivo, la cual coincidirá con la reunión en que se obtuvo el consentimiento del consumidor.

2. *"En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos, o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato.*

En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien materia del contrato se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor”.

Diversas formas de contratar están previstas en este precepto como ámbito de aplicación del derecho de retracto. En general la regla tiene por objeto la protección al consumidor que adquiere un bien o un servicio mediante la contratación a distancia, ya sea por medios electrónicos o a través de catálogos, prospectos o avisos.<sup>10</sup> Estas formas de contratación se han desarrollado en las sociedades contemporáneas a raíz de la escasez de tiempo. La característica principal que presenta la contratación a distancia consiste en la ausencia de presencia física de las partes contratantes. Esta circunstancia impide que los consumidores tengan la posibilidad de apreciar el producto o conocer las propiedades del servicio contratado. Para impedir el recibo de productos o prestación de servicios defectuosos el legislador ha contemplado el derecho de retracto.

En primer lugar, la letra b) se refiere a los “contratos por medios electrónicos”. Por estos contratos deben entenderse todos aquellos actos jurídicos cuya formación se verifica a través de Internet, mailing, correo electrónico u otro mecanismo electrónico que implique la ausencia de presencia física entre las partes contratantes. Luego, se incluyen en la normativa “los contratos celebrados por medio de comunicación a distancia”.<sup>11</sup> Se trata de las ventas a domicilio por medio de catálogos o prospectos en que el consumidor carezca de la posibilidad de apreciar de manera directa la calidad del producto.

Sin embargo, la protección del consumidor en los contratos electrónicos y aquellos celebrados a distancia puede dejarse sin efecto por la voluntad

<sup>10</sup> Véase BOTANA GARCÍA, Gema, “Los contratos a distancia y la protección de los consumidores”, en *Derecho del comercio electrónico*, Coords. Rafael Illescas Ortiz e Isabel Ramos Herranz, Madrid, La Ley, 2001, pp. 283-366.

<sup>11</sup> Se entiende por técnica de comunicación a distancia “todo medio que permita la celebración del contrato entre un consumidor y un proveedor sin presencia física simultánea del proveedor y del consumidor (art. 2.4). En el Anexo 1 se incluyen como ejemplos de técnicas de comunicación a distancia las siguientes: impreso sin destinatario, impreso con destinatario, carta normalizada, publicidad en prensa con cupón de pedido, catálogo, teléfono con intervención humana, teléfono sin intervención humana, radio visiófono (teléfono con imagen), videotexto con teclado o pantalla táctil, correo electrónico, fax y televisión. Luego se agrega “la evolución permanente de estas técnicas no permite establecer una lista exhaustiva, pero requiere que se definan unos principios válidos incluso para aquellas que todavía se utilizan poco en la actualidad”. Véase, BOTANA, (n. 11), p. 321.

unilateral del proveedor. En efecto, el derecho de retracto está supeditado a la exclusión por voluntad del proveedor, el cual puede excluir el derecho de retracto informándolo en los mismos términos que la oferta al consumidor. Por tratarse de contratos por adhesión, resulta previsible que la exclusión del derecho de retracto será una cláusula de estilo en este tipo de contratación. De esta manera la protección al consumidor se desvanece y parece más bien formal que sustantiva.

En esta hipótesis el plazo para ejercer el retracto comienza desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios. Con todo, el plazo no comienza a correr si el proveedor no ha cumplido con la obligación de enviar confirmación escrita y copia del contrato al consumidor. El art. 12 A, siguiendo la Directiva Comunitaria 2000/31, establece la obligación del proveedor de otorgar al consumidor un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del contrato y la posibilidad de almacenarlas o imprimirlas. El consentimiento sólo se entiende formado una vez que el proveedor ha cumplido con la referida obligación.

Nada impide al proveedor exigir el pago total o parcial del bien o servicio contratado. Pero si dicho pago ha sido financiado de manera total o parcial con un crédito otorgado por el propio proveedor o un tercero, el retracto no sólo pondrá término al contrato principal, sino también al mutuo o crédito. Se trata de una típica figura de grupo contractual, siendo la ley la fuente que explica la ineficacia del contrato de crédito al producirse la resolución del contrato electrónico o a distancia.

Operado el derecho de retracto, el proveedor debe proceder a la restitución del pago en un breve plazo que no podrá exceder de 45 días a la comunicación del retracto. Si se trata de servicios, la devolución sólo comprenderá la parte correspondiente a los servicios no prestados. Aquí se aplica una regla general vigente para los contratos de tracto sucesivo en que la resolución no puede tener un efecto total.

Por último, se consagra la obligación del consumidor de entregar en buen estado el bien contratado, al igual que los accesorios del mismo.

3. La tercera hipótesis en que procede el derecho de retracto se vincula con la prestación de servicios educacionales. El artículo 3<sup>º</sup> *ter* dispone:

“En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quien efectúe el pago en su repre-

sentación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del periodo de educación respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto.

Este artículo viene a solucionar un problema presente desde hace un tiempo en las postulaciones a los establecimientos de educación superior. Con el objeto de "atrapar" los estudiantes, las universidades procedían a cerrar las matrículas en un período durante el cual todavía podían presentarse modificaciones importantes en las listas de espera. Esto significaba colocar al estudiante en la situación de decidir por un establecimiento en particular aún existiendo posibilidades de matricularse en otro de su preferencia. Ahora el futuro estudiante podrá ejercer el retracto dentro de los diez días siguientes a la publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades tradicionales. Eso sí, el alumno matriculado deberá acreditar que optó por otro establecimiento educacional, debiendo acreditar esta circunstancia y que se encuentra matriculado en otra entidad de educación superior.

Luego, también se contempla la indivisibilidad entre el contrato de prestación de servicios educacionales y el mandato otorgado para hacer cobros en el futuro, el cual por el solo ministerio de la ley se entiende revocado.

Con todo, la institución de educación superior podrá retener por costos de administración un porcentaje de la matrícula cancelada, que no podrá exceder del uno por ciento.

Por último, sólo cabría agregar que la ley no establece el derecho de retracto en materia de créditos ni compra de inmuebles, cuestión usual en el derecho comparado.

### III. Efectos del derecho de retracto

Los efectos del derecho de retracto dicen relación con el contrato respecto del cual se ejerce y, además, puede significar la ineficacia de otros actos que le son conexos.

1. Efecto principal del derecho de retracto. El derecho de retracto en todas las hipótesis descritas pone término a la relación contractual. Según señalé, el retracto implica una inflexión a la fuerza obligatoria del contrato. A pesar de la formación del consentimiento por el encuentro entre la oferta y la aceptación, esta última no es suficiente para consolidar la relación contractual, la cual queda supeditada a la voluntad unilateral del consumidor, quien en un plazo breve puede ponerle término. El efecto es similar al desahucio unilateral en los contratos a plazo indefinido. En efecto, un principio general en materia contractual consiste en la facultad de cualquiera de las partes contratantes de ponerle término sin expresión de causa. De esta manera el retracto se asemeja a la resolución contractual, ya que las partes deben proceder a las restituciones mutuas; el proveedor debe restituir lo pagado por el consumidor y éste debe proceder a la entrega del bien con todos sus accesorios. Tratándose de un servicio contratado, el retracto implica un efecto retroactivo unilateral, ya que sólo el proveedor debe restituir el precio cancelado, el cual debe restringirse al pago de los servicios no prestados. En suma, el retracto constituye un derecho potestativo a favor del consumidor sometido a una doble restricción; de una parte, sólo habilita al consumidor para poner término al contrato y en ningún caso puede renunciar al plazo establecido en su favor; luego, en segundo lugar, el retracto está sometido a un plazo breve. Una vez transcurrido el plazo, el consumidor no podrá retractarse, pasando el contrato a ser plenamente obligatorio para las partes. Hay que tener presente que tratándose del retracto en los contratos por medios electrónicos y a distancia el proveedor detenta la facultad de excluir el retracto, siempre y cuando lo informe por los mismos medios que empleó para la celebración del contrato.

2. Efecto secundario del retracto. Según dijimos, el retracto puede significar la ineficacia de otros contratos relacionados con el acto principal. Así ocurre en la hipótesis prevista en el art. 3° *bis* letra b) y en el art. 3° *ter*. En el primer precepto el retracto implica el término del contrato celebrado por medios electrónicos o por comunicación a distancia y habiendo sido financiado el precio con un crédito se produce también la resolución de éste. En el caso de los contratos de servicios educacionales, el retracto coloca término al mandato que hubiere sido otorgado para cobros futuros

por el solo ministerio de la ley. En ambos casos se trata de una aplicación de la teoría de grupos de contratos, según la cual la ineficacia de un contrato miembro del grupo puede significar la ineficacia de los otros actos que participan en la misma operación jurídica.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sobre este asunto, las tesis imprescindibles en derecho francés de TAYSSIE, Bernard, *Les groupes de contrats*, Paris, LGDJ, 1975; NÉRET, J., *Le sous-contrat*, Paris, LGDJ, 1979 y BACACHE-GIBEILI, M., *La relativité des conventions et les groupements de contrats*, Paris, LGDJ, 1996. En derecho nacional, LÓPEZ SANTA-MARÍA, J., "Las cadenas de contratos o contratos coligados", en *Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1998, p. 159; FIGUEROA YAÑEZ, G., "El efecto relativo en los contratos conexos", en *Contratación privada. Contratos predispuestos, contratos conexos, Código europeo de contratos*, Soto Coaguila, C. Y Jiménez Vargas-Machuca (coord.), Lima, Jurista, pp. 317 y ss.